HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Ismael Duñalds Ventura.

La Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 69, fracción XX y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 54 y 55 fracción XX incisos c) y d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables es encargada de conocer el presente asunto, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia.

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" quienes integran la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y

IV. Finalmente, en el apartado **"RESOLUTIVO"** el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de mayo del año 2018, el Diputado Ismael Duñalds Ventura presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa objeto del presente Dictamen, tiene como finalidad expedir la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit.

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- La iniciativa planteada tiene por objeto la protección de los derechos humanos de los migrantes nayaritas, que por factores económicos, políticos, sociales, culturales o educativos se han marchado a vivir una cultura diferente. En el transcurso del tiempo, la sociedad migrante nayarita se ha convertido en pilar fundamental de la economía, así como de la participación social del estado, pero además las nuevas tecnologías facilitan la comunicación al grado de sentir que las distancias se acortan y nos acercan cada vez más con nuestros familiares y amigos que viven en otras situaciones, obligándonos a ser más incluyentes, sin embargo, no debemos nunca dejar de ver que aquel que se va, ya sea por aspiraciones o una vida mejor desde la perspectiva económica, educativa o profesional, sigue siendo una parte de la sociedad nayarita, la tierra llama.

- Bajo ese contexto en la actualidad nuestro mundo vive una globalización y en ese contexto la migración es un tema cada vez más presente en las políticas públicas de los estados, ya que el mismo es sinónimo de estabilidad política, económica y cultural, por lo que si bien es cierto la migración es un tema que lleva muchos años en nuestro estado, también lo es que no se le ha considerado como un factor preponderante a atender en las políticas públicas.

- Debemos recordar que el pasado 11 de junio del año 2011, se realizó una reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual garantizan de manera más amplia derechos humanos en nuestro país de esta misma forma, el numeral estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- El mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internaciones de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el pro personae y el principio de interpretación conforme.

- Por lo que de lo anterior cobra mayor relevancia el presente decreto al garantizar una mayor protección a los derechos humanos de un sector que hasta el día de hoy no contaba con una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional.

- No obstante que el sector migrante representa una gran población puesto que la migración en nuestro país en su mayoría se realiza hacia el vecino país de los Estados Unidos de América, según informes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el citado país vecino dentro de la población de hispanos que viven en el país del norte, los Mexicanos conforman el mayor número de ellos, ya que existe una población de 33,539,187 mexicanos de los cuales 21,887,768 son de segunda generación (nacidos en los Estados Unidos) y 11,651,419 directamente nacidos en México, por lo que de estos se estima que alrededor de 500,000 son Nayaritas de primera generación y alrededor de 700,000 son Nayaritas de segunda generación (nacidos en Estados Unidos), lo que representaría una población igual a la que actualmente tiene nuestro Estado viviendo en su territorio de lo que se concluye la necesidad de legislar con perspectiva al sector migrante, por su importancia poblacional.

- Por otro lado desde el punto de vista económico, los migrantes nayaritas radicados en los Estados Unidos de América, generan un gran impacto en la actividad económica de nuestro estado, ya que según informes del Banco de México, a través de su Sistema de Información Económica en el 2017 integraron a nuestro Estado por concepto de remesas, $471.4 millones de dólares, lo que equivale a $1 millón 291 mil 506 dólares diarios, lo que representa el 42.58% del presupuesto del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2018, el cual es de $21,035,949,278.00 lo que evidencia la gran participación de los migrantes a la actividad económica en la geopolítica nayarita y la imperiosa necesidad de que nuestro estado cuente con una Ley que proteja los derechos humanos y de certeza a la inversión de los nayaritas que hoy radican fuera del Estado y de nuestro país.

- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de acuerdo a la presente iniciativa de Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit, la estimación sobre el impacto presupuestario por el ejercicio fiscal 2019, sería aproximadamente de $18,500,000.00 (Dieciocho millones quinientos mil pesos 00/00 m.n).

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que tiene por objeto expedir una Ley en la cual se reconozcan los derechos tanto de las personas migrantes como de sus familiares, se considera que:

- En un Estado de derecho, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual forma, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- La discriminación, es una práctica cotidiana, más no normal, que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio a determinada persona o grupo social; los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

- Ahora bien, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ha mencionado que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

- Y en ese contexto, es importante hablar de las personas migrantes, un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad y que sufre en todo momento violaciones a sus derechos humanos por el simple hecho de tener la condición de migrante.

- De lo anterior, la Organización Internacional para las Migraciones define a la Migración como aquel término genérico que se utiliza para describir un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyente la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas.

- México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes y en ese contexto, son distintas situaciones las que originan la migración de las personas, sin embargo, las que prevalecen son las relacionadas con la economía y la cultura; actualmente, los mexicanos migran a otro país con el propósito de mejorar las condiciones de vida para ellos y el de sus familias.

- En ese tenor, todas las personas migrantes comparten problemas derivados de la discriminación estructural que viven, por ejemplo, violación de sus derechos humanos por parte de las autoridades, violación de grupos criminales (secuestros, robos, violaciones, trata de personas), detenciones arbitrarias, falta de acceso a servicios básicos como atención médica y acceso a la justicia.

- En tal virtud, es importante recordar que las personas migrantes mexicanas en situación migratoria irregular han contribuido durante mucho tiempo al desarrollo económico de Estados Unidos de América y de México mediante su trabajo en diversos sectores de la economía de aquel país y a la subsistencia de muchas familias mexicanas a través de las remesas.

- Sin embargo, la situación migratoria que enfrenta este grupo, ha sido uno de los factores principales que contribuyen a violaciones de sus derechos humanos y a ser discriminados por parte de la sociedad y el gobierno estadounidense.

- Por ello, no debemos olvidar que, las acciones afirmativas que se realizan en México, en sus distintos órdenes de gobierno, no son exclusivas para los migrantes mexicanos, sino que benefician y protegen a toda aquella persona que tenga la condición de migrante, sin importar su país de origen.

- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero reconoce de manera amplia el derecho que tiene toda persona a gozar de los derechos reconocidos por México, así como en los instrumentos internacionales suscritos por este, dicho reconocimiento aplica no sólo para los nacionales, sino para que toda persona puede gozar de estos derechos, entre ellos se encuentran los extranjeros.

- Respecto al ámbito nacional, con fecha 25 de mayo del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Migración, misma que contiene avances respecto de los derechos de las personas migrantes y extranjeras; por ejemplo, reconoce el derecho a la no discriminación de las personas migrantes, en especial de quienes tienen una situación migratoria irregular; establece que se debe evitar la criminalización de las personas migrantes; propone una protección integral de sus derechos humanos y reconoce la igualdad de oportunidades de las personas con independencia de su situación migratoria.

- En ese tenor, a las personas migrantes les son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y en tal sentido, deben serles respetados. Derechos, que ha enunciado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que a continuación se enlistan.

  - ✓ **Derechos de los migrantes a gozar de todos los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.** Este reconocimiento amplio implica que no sólo los nacionales gozarán de los mismos, sino que aplican para toda persona.

  - ✓ **Derecho a la Nacionalidad.** Toda persona nacida en México, sin importar la nacionalidad de sus progenitores, tiene derecho a ser reconocida como mexicana y gozará de todos los derechos en su calidad como tal, incluyendo la regularización migratoria de sus padres.

  - ✓ **Derecho al libre tránsito.** Toda persona tiene el derecho de circular libremente por el territorio mexicano y la verificación migratoria solo podrá ser realizada exclusivamente por personal del Instituto Nacional de Migración.

  - ✓ **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.** Todas las personas tienen derecho a que se garantice que en cualquier proceso administrativo o judicial se cumplan las formalidades esenciales y esté apegado a derecho, con base en los lineamientos constitucionales e internacionales.

  - ✓ **Derecho a la atención consular.** En caso de cualquier problema penal o migratorio en que se vea involucrada una persona de nacionalidad extranjera, sin importar su estatus migratorio, tiene derecho a que se le comunique a su consulado su situación jurídica y a recibir asistencia por parte del mismo.

- ✓ **Derecho a no ser discriminado.** La condición jurídica del migrante, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico, su condición económica, entre muchas otras condiciones, no es causa para ser discriminado y negados sus derechos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha incorporado una cláusula de no discriminación al texto constitucional (artículo primero) en concordancia con diversas normas internacionales que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que ningún migrante debe sufrir discriminación por tal circunstancia.

- ✓ **Derecho al asilo.** En México toda persona extranjera en caso de persecución por motivos de orden político tiene derecho a solicitar asilo.

- ✓ **Derecho al refugio.** Toda persona extranjera cuya vida corra peligro en su país de origen, puede solicitar refugio por razones humanitarias.

- ✓ **Derecho a la protección de la unidad familiar.** Toda persona, en situación de migración, tiene derecho a la unidad y/o familiar, más aún tratándose de niñas, niños y adolescentes en movilidad por contextos de vulnerabilidad.

- ✓ **Derecho a la dignidad humana.** La condición de migrante no le resta valía a ningún ser humano, por tanto, nadie (autoridades y civiles) tiene derecho a dar un trato diferenciado y excluyente a estas personas. Su paso y estadía por México no debería significar un riesgo latente de abuso de sus derechos humanos ni probables afectaciones a su integridad, patrimonio y su libertad.

- ✓ **Derecho a no ser criminalizado.** El ingreso no formal al país de la población migrante no es motivo para criminalizar su actuar y tratarlo como tal. Ser migrante no implica ser delincuente. Su ingreso contrario a la norma al país implica una infracción administrativa, no un ilícito penal.

- ✓ **Derecho a ser alojados en una estación migratoria.** En caso de detención por encontrarse en situación migratoria irregular y al tratarse de una infracción administrativa, el resguardo de la persona para determinar su condición jurídica debe realizarse en los lugares oficialmente destinados para ello y no en casas de seguridad o prisiones.

- ✓ **Derecho a un alojamiento digno.** Las personas migrantes deben recibir en el lugar en que se encuentren alojados un trato acorde a su dignidad como personas. Las instalaciones migratorias deben cubrir estas exigencias y las autoridades deben dispensar un trato adecuado y respetuoso de sus derechos humanos.

- ✓ **Derecho a no ser incomunicado.** A las personas migrantes no debe, por ninguna circunstancia, serles negada la visita de sus familiares, organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, representantes legales y autoridades consulares de su país.

- ✓ **Derecho a un traductor.** Para efecto de expresar sus necesidades y contar con una adecuada defensa ante las autoridades migratorias, aquellas personas que no hablen o entiendan el español, deberá proporcionárseles un traductor por el Estado mexicano.

- ✓ **Derecho a no ser detenidos en Albergues.** Las autoridades migratorias no tienen la atribución conferida por ley de realizar detenciones de personas migrantes que se encuentren alojados en albergues con este fin patrocinados por Asociaciones Civiles o personas que presten asistencia humanitaria a los mismos. El Instituto Nacional de Migración no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentren migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o protección a los migrantes.

- ✓ **Derecho a la hospitalidad del Estado receptor y a la solidaridad internacional.** Este derecho implica que el Estado mexicano debe proporcionar protección a aquellas personas que, por circunstancias adversas en sus lugares de origen, pongan en riesgo sus vidas y requieran un nuevo lugar para vivir.

- ✓ **Respeto al derecho a la diversidad cultural y a la interculturalidad.** Las personas migrantes que ingresan al país, con independencia de la situación en que lo hagan, tienen derecho a manifestar libremente su cultura y tradiciones, siempre y cuando no vulneren derechos humanos o cometan delitos con tales conductas. Además, tienen derecho a propiciar la interculturalidad, esto es, interactuar con personas con culturas diferentes a las suyas, a efecto de lograr canales de comunicación que favorezcan la interacción respetuosa y armónica entre los grupos[1].

- En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define a los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensables para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

- Derivado de lo anterior, es importante reiterar que, el respeto a los derechos humanos de cada persona es un deber de todas y todos, y solo a través de este ejercicio es cómo podemos asegurar el bien común en una sociedad; por bien común, debemos entender el bien (estar) de todas las personas que integran una comunidad.

[1] Consultable en: http://www.cndh.org.mx/Derecho_Migrantes

- Una vez más las acciones emprendidas por esta Trigésima Segunda Legislatura, contribuyen al progreso, bienestar social y respeto total a los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna, pues debemos tener presente que la diferencia es lo único que nos hace iguales.

- Reconocer en Nayarit los derechos de las personas migrantes y sus familias, permitirá fortalecer las acciones que se han venido realizando en diversas entidades de la república mexicana, pues no solo hablamos del reconocimiento para migrantes nayaritas, sino de toda aquella persona que por su condición de migrante reviste que les sean reconocidos y protegidos sus derechos.

- En ese contexto, se realizó un estudio de derecho comparado en las Entidades Federativas del país, a bien de conocer cómo se encuentra legislado este tema tan sensible e importante, de lo cual encontramos que solo doce Estados poseen una legislación que regule el tema de migrantes; a continuación, se detalle dicha información a través de un cuadro comparativo:

Estado	Legislación	Objetivo
Baja California	Ley para la Protección de los Derechos y Apoyo a los Migrantes del Estado de Baja California	Coadyuvar con las autoridades, en la protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en el territorio del Estado.
Chihuahua	Ley de la Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua	Proteger y apoyar a los migrantes que se encuentren o transiten por el territorio estatal.
Ciudad de México	Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal	Regular la hospitalidad y propiciar la interculturalidad, así como salvaguardar los derechos derivados del proceso de movilidad humana.

Durango	Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango	Promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias.
Estado de México	Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México	Establecer las funciones de apoyo y atención que prestan las autoridades del Estado de México en coadyuvancia con las autoridades federales para la protección de los migrantes
Guanajuato	Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato	Establecer, reconocer, proteger y garantizar los derechos de los migrantes guanajuatenses y sus familias.
Oaxaca	Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca	Reconocer, garantizar, promover y respetar los derechos de los migrantes y sus familias.
Michoacán	Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán	Promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias.
Hidalgo	Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo	Regular en el ámbito de competencia Estatal, la protección de los derechos de los migrantes que se encuentren fuera o dentro del territorio estatal.
San Luis Potosí	Ley de Migración del Estado de San Luis Potosí.	Regular lo relativo a la atención y protección de las personas migrantes originarias del Estado de San Luis Potosí, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos.
Sonora	Ley de Protección y Apoyo a Migrantes del Estado de Sonora	La protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en territorio estatal.
Tlaxcala	Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala	Proteger, promover y garantizar los derechos de los sujetos migrantes y sus familias, así como establecer las garantías para su protección.

- De lo anterior podemos advertir que diversas entidades de la República Mexicana han desarrollado leyes en materia de migración con el propósito de reconocer y de proteger los derechos de las personas migrantes al igual que el de sus familias.

- Ahora bien, Nayarit se suma estos trabajos legislativos, en un primer término con el objetivo de reconocer la situación migratoria que vive nuestro Estado y en seguida, en la necesidad imperativa de poder hacer efectivos los derechos de todas las personas migrantes y sus familias, dada la condición migratoria que poseen.

- Además, la Comisión Dictaminadora coincide en la necesidad de realizar modificaciones a la propuesta inicial del Diputado a bien de fortalecer la intención del legislador y de garantizar un pleno reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las personas migrantes al igual que el de sus familias.

- Bajo ese contexto, se muestra a través del siguiente cuadro comparativo el texto propuesto por el legislador, así como la propuesta que formulan las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables:

Propuesta del Diputado	Propuesta de la Comisión
LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT	**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE NAYARIT**
TÍTULO PRIMERO **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales**	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, y de observancia general en el Estado de Nayarit	**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto: I. Promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y por los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte; II. Establecer las políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, y III. Regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.
ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer las políticas públicas para los migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, particularmente, de aquellos en condición de vulnerabilidad, el impulso a una nueva valoración y respeto a la condición de migrante; b) Promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; y c) Garantizar la vigencia plena de los derechos de las personas que, por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad.	**Artículo 2.-** La presente Ley se regirá por los principios rectores siguientes: la igualdad, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la inclusión, la unión familiar y el interés superior de la niñez.
ARTÍCULO 3. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley el Ejecutivo del Estado, el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit y los ayuntamientos, a	**Artículo 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado

través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.	de Nayarit y los Ayuntamientos, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.
ARTÍCULO 4. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo la política pública en materia de migrantes; II. Implementar la política pública en materia de atención a los migrantes nayaritas y a sus familias, lo que hará a través del Instituto, el que estará dotado de las atribuciones y competencias que le sean conferidas; III. Establecer los mecanismos de evaluación de la política pública en materia de migrantes; IV. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Migración; V. Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes nayaritas y sus familias; y VI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos legales.	**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; III. Beneficiarias: Las personas nayaritas que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el cuarto grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo; IV. Deportada o deportado: La persona nayarita que es expulsada de un país extranjero; V. Director o Directora: El Director o la Directora General del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit; VI. Emigrantes: Las personas nayaritas que salgan del Estado o del país con el propósito de residir en el extranjero; VII. Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; VIII. Migrante: La persona que se ha desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero, independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento; IX. Inmigrada o inmigrado: La persona extranjera que adquiere derechos de residencia definitiva en el país; X. Inmigrante: La persona mexicana que, originaria de otra Entidad Federativa, se establece en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y la persona extranjera que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado o inmigrada; XI. Instituto: El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;

	XII. Ley: Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit; XIII. Repatriado o repatriada: La persona emigrante nayarita que retorne al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero; XIV. Transmigrante: La persona extranjera en tránsito por el territorio estatal hacia otro país, y XV. Turista: La persona extranjera autorizada por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.
ARTÍCULO 5. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I. Formular y desarrollar programas de atención a los migrantes y sus familias, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal; II. Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de los migrantes y sus familias; III. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los migrantes y sus familias, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas; y IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables. Los ayuntamientos podrán disponer conforme a su disposición presupuestal de una oficina de atención a los migrantes y sus familias	**Artículo 5.-** El Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo la política pública en materia de migración; II. Implementar políticas públicas en materia de atención a las personas migrantes nayaritas y a sus familias, a través del Instituto; III. Establecer los mecanismos de evaluación de la política pública en materia de migración; IV. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Migración; V. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes nayaritas y sus familias, y VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 6. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán coordinarse para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.	**Artículo 6.-** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I. Formular y desarrollar programas de atención a las personas migrantes y sus familias, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal;

	II. Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de las personas migrantes y sus familias; III. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas migrantes y sus familias, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas, y IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables. Los Ayuntamientos deberán brindar atención a las personas migrantes y sus familias a través de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que según corresponda.
ARTÍCULO 7. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, en los Tratados Internacionales de la materia ratificados por el Estado Mexicano y en las demás disposiciones legales en materia de población y de migración.	**Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán coordinarse para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.
ARTÍCULO 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I.- Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. II.- Deportado: Al nayarita que es expulsado de un país extranjero. III.- Director General: El Director General del Instituto Estatal de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit. IV.- Ejecutivo: Al Titular del Gobierno del Estado de Nayarit. V. Migrante: El nayarita o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero, independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento. VI.- Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. VII.- Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con	**Artículo 8.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte y en las demás disposiciones legales en materia de población y de migración.

el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. VIII.- Instituto: el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit; VIII.- Ley: Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit. IX.- No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal. X.- Repatriado: Los emigrantes nayaritas que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero. XI.- Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país y XII.- Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.	
TÍTULO SEGUNDO **CAPÍTULO I** **De los Derechos de los Migrantes y sus Familias**	**TÍTULO SEGUNDO** **INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS** **CAPÍTULO I** **INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS**
ARTÍCULO 9. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a los migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; así como de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran: I. A la Igualdad; II. A la libertad de expresión; III. A la seguridad jurídica;	**Artículo 9.-** Las personas migrantes y sus familias, gozarán de todos los derechos reconocidos por la Constitución General, la Constitución Local, los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte, sin distinción por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IV. Al trabajo; V. A la seguridad social; VI. la educación; VII. A la salud; VIII. A la cultura; IX. Acceder a los programas de desarrollo para su aplicación dentro del Estado; X. A los servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal; XI. A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana; XII. A la información; XIII. A los trámites registrales; XIV. A no ser privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas; XV. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones; XVI. Al libre tránsito como derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida para comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad competente; XVII. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias, salvo por los motivos y de conformidad con las leyes; y, XVIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables.	
CAPÍTULO II **De las Políticas Públicas para los Migrantes y sus Familias**	
ARTÍCULO 10. En la generación de las políticas públicas a cargo del Instituto, conforme a su respectivo ámbito de competencia, se observará como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, así como:	**Artículo 10.-** El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto atender a las personas migrantes nayaritas

I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración; II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de los migrantes; III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen; IV. Procurar el acceso de la población migrante a los servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social; V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante; VI. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia; VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de los migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural; VIII. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa de personas, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado; IX. Crear condiciones sociales y económicas que favorezcan el retorno voluntario de los migrantes del Estado a fin de lograr la reintegración familiar; X. Promocionar la inversión de los migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura; y, XI. Los demás que contribuyan al mejoramiento de las mismas en beneficio de los migrantes y sus familias. XII. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas públicas enfocadas en la migración de retorno; XIII. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y	y sus familias, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría General de Gobierno.

contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen; XIV. Dar acceso a la población migrante en retorno a los servicios básicos de salud, educación, seguridad, y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social; XV. Garantizar la reinserción escolar de menores, jóvenes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior de manera gratuita; XVI. Garantizar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a los migrantes en retorno en el extranjero; XVII. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física, a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual; XVIII. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellos menores cuyos padres hayan emigrado indocumentadamente a los Estados Unidos; XIX. Brindar y apoyar el retorno de los migrantes que regresan de forma forzada, estableciendo módulos de repatriación o recepción de migrantes que regresan en zonas con alto volumen de retorno en el Estado; XX. Capacitar, otorgar becas de capacitación a los migrantes en retorno en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos; XXI. Apoyar en la reintegración exitosa de los migrantes de retorno a la vida laboral del Estado; y, XXII. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y sus familias en retorno.	
TÍTULO TERCERO **CAPÍTULO I** **Del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias**	
ARTÍCULO 11. Se crea el Instituto Estatal de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, como un organismo público descentralizado,	**Artículo 11.-** Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de

con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno y con domicilio en la capital del estado, con las facultades y obligaciones previstas en el presente Decreto, siendo de orden público e interés social, la atención a los migrantes nayaritas, a su familiares, a sus comunidades de origen, así como los programas y acciones que el Instituto apliquen en su beneficio.	ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, el lugar donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.
ARTÍCULO 12. El Instituto, deberá atender a los migrantes nayaritas y sus familiares consanguíneos, que pudieran estar afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos nayaritas que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.	**Artículo 12.-** El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a las personas nayaritas de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.
ARTÍCULO 13. Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.	**Artículo 13.-** El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a las personas nayaritas en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar personas nayaritas para realizar labores en el extranjero.
ARTÍCULO 14. El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los nayaritas de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan, exijan las leyes del mismo.	**Artículo 14.-** El Instituto, deberá acudir con a las autoridades laborales, migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice al personal las mejores condiciones de contratación. Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el Instituto deberá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada persona e informará sobre los efectos legales correspondientes.
ARTÍCULO 15. El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los nayaritas en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores nayaritas para realizar labores en el extranjero.	**Artículo 15.-** El traslado en forma colectiva de las personas nayaritas que sean contratadas para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, deberá ser vigilado por el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a las personas nayaritas.
ARTÍCULO 16. El Instituto podrá acudir a las autoridades laborales, migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación. Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el Instituto podrá hacerlo traducir	**Artículo 16.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de las personas migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas,

para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.	servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente en la presente Ley; II. Diseñar políticas sociales para la protección de las personas migrantes nayaritas en el extranjero; III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a las personas migrantes y a sus familias, implementadas por las instituciones del Estado y los Ayuntamientos; IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a personas migrantes de los pueblos originarios del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud; V. Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos; VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de las personas migrantes para nuestro Estado; VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la Federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de las personas migrantes y sus familias; VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las personas migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar; IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen; X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;

	XI. Promover la producción cultural de artistas nayaritas y difundir las diversas culturas étnicas del Estado, así como la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro Estado, en las comunidades de nayaritas radicados en el extranjero; XI. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; XII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de personas migrantes; XIII. Rendir al Poder Ejecutivo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece; XIV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen; XV. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de personas migrantes nayaritas en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes; XVI. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de las personas migrantes; XVII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes; XVIII. Difundir y publicar en los medios de comunicación, información relacionada con sus fines; XIX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de las personas migrantes;

	XX. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración, y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran; XXI. Promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de las personas migrantes y de la cultura de la legalidad; XXII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y XXIII. Las que establezca la presente Ley y las que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos.
ARTÍCULO 17. El traslado en forma colectiva de los trabajadores nayaritas que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Ejecutivo a través del Instituto, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los nayaritas.	**Artículo 17.-** El Instituto conforme a su respectivo ámbito de competencia, generará las políticas públicas observando como criterio obligatorio lo establecido en la presente Ley, así como: I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración; II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de las personas migrantes y sus familias; III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen; IV. Procurar el acceso de la población migrante a los servicios de salud, educación, seguridad y demás necesarios para garantizar, dignidad humana y desarrollo social; V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante; VI. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia; VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural;

	VIII. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa de personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado; IX. Promocionar la inversión de las personas migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura; X. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas públicas enfocadas en el regreso de las personas migrantes; XI. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de las personas migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen; XII. Garantizar la reinserción escolar de niñas, niños y adolescentes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior de manera gratuita; XIII. Garantizar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el extranjero, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a las personas migrantes en retorno en el extranjero; XIV. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física, a las niñas, niños y adolescentes que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y/o explotación sexual; XV. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellas niñas, niños o adolescentes cuyas madres y/o padres hayan emigrado de manera indocumentada a los Estados Unidos; XVI. Brindar y apoyar el retorno de las personas migrantes que regresan de forma forzada, estableciendo módulos de repatriación o recepción

	de migrantes que regresan en zonas con alto volumen de retorno en el Estado; XVII. Capacitar y otorgar becas a las personas migrantes en retorno en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos; XVIII. Apoyar en la reintegración exitosa de las personas migrantes de retorno a la vida laboral del Estado, y XIX. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes y sus familias en retorno.
CAPÍTULO II **De las Atribuciones del Instituto**	**CAPÍTULO II** **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO**
ARTÍCULO 18. Adicional a las atribuciones previstas en esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal. **II.** Diseñar políticas sociales para la protección de los migrantes durangueses en el extranjero. **III.** Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos. **IV.** Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud. **V.** Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos. **VI.** Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado. **VII.** Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a	**Artículo 18.-** La Directora o Director será designado y removido libremente por el Ejecutivo, debiendo reunir al momento de su nombramiento los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener como mínimo 25 años de edad; III. Tener dominio sobre temas migratorios y del idioma inglés; IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito grave, y V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias. **VIII.** Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar. **IX.** Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen. X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida. XI. Promover la producción cultural de artistas nayaritas y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de nayaritas radicados en el exterior. XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes. XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes. XIV. Rendir al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece. XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen. XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes nayaritas *en* el extranjero, y crear nexos con los ya existentes.	

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes. XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes. XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines. XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes. XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran. XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad. XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y XXIV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.	
CAPÍTULO III **De la Estructura Orgánica del Instituto**	
ARTÍCULO 19. El Instituto contará para el cumplimiento de sus objetivos y buen funcionamiento con las siguientes áreas: I. Dirección General; II. Vinculación Internacional; III. Atención y Protección a Personas Migrantes; IV. Planeación y Estadística Migratoria; Administrativa; V. Jurídica, y	**Artículo 19.-** La Directora o Director, contará con las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente al Instituto. Como consecuencia, la Directora o Director podrá, enunciativa y no limitativamente: a) Presentar y desistirse en juicios de amparo. b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que realice.

VI. Las demás necesarias para su buen funcionamiento.	c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento. II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Consultivo de Migración; III. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos; IV. Presentar a la Secretaría General de Gobierno, los estados financieros del Instituto, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados; V. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los Ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado en materia de migración; VI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y del personal de trabajo; VII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos del Instituto; VIII. Delegar en el personal de trabajo las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo; IX. Proporcionar al Consejo Consultivo de Migración, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones; X. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Nayaritas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y XI. Las demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.
	CAPÍTULO III **PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 20. El Instituto deberá contar con un órgano de control interno, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.	**Artículo 20.-** La actuación de quienes laboran en el Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Local y en la presente Ley.
ARTÍCULO 21. El Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica, atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas del mismo.	**Artículo 21**.- El personal del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.
CAPITULO IV **De la Junta Directiva**	
ARTÍCULO 22. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera: I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá o, en su caso, la persona que él designe, y II. Por los titulares de las dependencias, y entidades siguientes: a) Secretaría General de Gobierno; b) Secretaría de Administración y Finanzas; c) Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto; d) Secretaría de Desarrollo Social; e) Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico; f) Secretaría de Educación; g) Secretaría de Seguridad Pública. h) Fiscalía General del Estado de Nayarit; i) Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Director General del Instituto fungirá como secretario técnico de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto. Cada uno de los integrantes podrá nombrar a su respectivo suplente, para que los represente en sus ausencias en las reuniones de la Junta Directiva, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.	**Artículo 22.-** Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción del personal del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva, quien presida la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables del Honorable Congreso del Estado; y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes sólo tendrán derecho a voz, en las determinaciones de la misma.	
CAPITULO V **De las Atribuciones de la Junta Directiva**	
ARTÍCULO 23. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a la ley de Planeación del Estado de Nayarit, a la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas; II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los meses de agosto y septiembre de cada año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos a la Secretaria de Administración y Finanzas para su respectiva inclusión en la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado; IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función; V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;	**Artículo 23.-** La capacitación del personal versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, idioma inglés, derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación y situación de vulnerabilidad.

VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que le proponga la Dirección General del Instituto; IX. Estudiar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto, y Aprobar la inscripción de las federaciones y clubes de migrantes en el padrón general de organizaciones migratorias de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. X. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.	
ARTÍCULO 24. Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva a través de su presidente o del secretario técnico, podrán invitar a personas cuyo conocimiento o dominio de algún tema específico que se vaya a tratar en las sesiones, sea de interés para la misma.	**Artículo 24**.- Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas del personal de las autoridades migratorias.
	CAPÍTULO IV **PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO**
ARTÍCULO 25. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate	**Artículo 25.-** El Instituto creará programas permanentes para que, de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a nayaritas migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.
ARTÍCULO 26. La Junta Directiva sesionará por lo menos, una vez por cada trimestre del año; y extraordinariamente las veces que sean necesarias. En cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella intervinieron, *en* la sesión siguiente, previa *aprobación* de la misma. El Reglamento Interior del Instituto determinará la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.	**Artículo 26.-** El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado de Nayarit, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.
ARTÍCULO 27. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán emolumento o retribución alguna. El Director General gozará de la remuneración que el presupuesto del Instituto le asigne.	**Artículo 27.-** El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de las personas nayaritas residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

	Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las secretarías y dependencias que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
CAPÍTULO VI **De la Dirección General del Instituto**	
ARTÍCULO 28. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener como mínimo 25 años de edad cumplidos al momento de su designación; III. Tener dominio sobre temas migratorios y del idioma inglés; IV. No haber sido condenado por delito grave, y V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.	**Artículo 28.-** El Instituto deberá impulsar la creación de una comisión especial en los municipios que se consideren generadores de migrantes.
ARTÍCULO 29. El Director o Directora General del Instituto, contará con las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 1926 del Código Civil del Estado de Nayarit. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente: a) Presentar y desistirse en juicios de amparo. b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga. c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine la Junta Directiva; II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración;	**Artículo 29.-** El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera del país.

III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne; IV. Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos conforme a los plazos que marque la Secretaria de Administración y Finanzas y la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público del Estado Gobierno del Estado de Nayarit; V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos; VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados; VII. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado en materia de migración; VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores; IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo; X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto; XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo; XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones; XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de familias de personas migrantes nayaritas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.	

CAPÍTULO VII **Del Patrimonio del Instituto**	
ARTÍCULO 30. El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera: I. Con la partida que le establezca el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit; II. Con todos aquellos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines; III. Con todas aquellas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario; IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales; V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen, y VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos	**Artículo 30.-** El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de las personas migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.
ARTÍCULO 31. El Instituto en todo momento queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la administración del Gobierno del Estado de Nayarit.	**Artículo 31.-** El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a las familias de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.
CAPÍTULO VIII **De la Profesionalización del Personal del Instituto**	
ARTÍCULO 32. La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.	**Artículo 32.-** El Instituto gestionará que las dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a las personas migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad u origen, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.
	CAPÍTULO V **REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES**
ARTICULO 33. Los servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.	**Artículo 33.-** El Instituto, coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los Municipios a petición de éstas, para la repatriación de personas mexicanas que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.
ARTÍCULO 34. Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la	**Artículo 34.-** El Instituto, coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que

selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los servidores públicos del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley	correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.
ARTÍCULO 35. La capacitación a los servidores públicos versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, derechos humanos, perspectiva de género, discriminación y situación de vulnerabilidad. Asimismo, por la naturaleza de sus funciones, es deseable la capacitación en el aprendizaje del idioma inglés.	**Artículo 35.-** Cuando una persona nayarita sea deportada de un país extranjero, el Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos de esta Ley.
ARTÍCULO 36. Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas de los servidores públicos de las autoridades migratorias.	**Artículo 36.-** Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas y de los países de donde fueron deportados, la fecha, hora y motivo de su salida. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, la persona no podrá obtener el beneficio señalado.
CAPITULO IX **De los Planes y Programas del Instituto**	
ARTÍCULO 37. El Instituto creará programas permanentes para que, de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a nayaritas migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.	**Artículo 37.-** Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en esta Ley, no serán aplicables para la persona deportada. De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.
ARTÍCULO 38. El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado de Nayarit, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.	**Artículo 38.-** Cuando una persona nayarita, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los Tratados Internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo por lo establecido en la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando su derecho a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.
ARTÍCULO 39. El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio	**Artículo 39.-** Cuando una persona nayarita en el extranjero cometa un delito y sea sentenciada a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará

social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los nayaritas residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales. Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.	a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.
	CAPÍTULO VI **ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE**
ARTÍCULO 40. El Instituto deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.	**Artículo 40.-** Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá: I. Demostrar la condición de nayarita de la persona beneficiada, y II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Nayarit, en términos de la ley.
ARTICULO 41. El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.	**Artículo 41.-** Las autoridades del Estado de Nayarit brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a las personas nayaritas localizadas temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para: I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación; II. El traslado de cadáveres nayaritas en el extranjero; III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales; IV. El trámite de documentos oficiales, y VII. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, documentados o no, así como niñas, niños o adolescentes en situación de custodia temporal, respetando todos y cada uno de sus derechos.
ARTÍCULO 42. El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.	**Artículo 42.-** La solicitud de apoyo o asistencia a una persona emigrante nayarita podrá ser tramitada por un pariente directo de ésta o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana, o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice la persona emigrante.

ARTÍCULO 43. El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.	**Artículo 43.-** Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.
ARTÍCULO 44. El Instituto gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad u origen, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.	**Artículo 44.-** El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en todos los procedimientos.
CAPÍTULO X **De la Repatriación y Deportación de Emigrantes Nayaritas**	**CAPÍTULO VII** **ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN**
ARTÍCULO 45. El Instituto coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.	**Artículo 45.-** La persona emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, deberá demostrar que la persona beneficiaria radicaba en el extranjero y no fue deportado o deportada por las causales previstas en esta Ley.
ARTÍCULO 46. El Instituto, coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.	**Artículo 46.-** El Instituto, establecerá los mecanismos, para brindar asistencia social a las personas nayaritas que hayan sido deportadas, la que podrá ser: I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación de la persona beneficiaria hasta la localidad de residencia dentro del Estado; II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de personas, las facilidades para que la persona beneficiaria se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado, y III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado o deportada, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado al Estado.

	En todo caso, la deportación de la persona beneficiaria no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.
	CAPÍTULO VIII **REPATRIACIÓN DE CADÁVERES**
ARTÍCULO 47. Cuando un nayarita sea deportado de un país extranjero, El Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos de esta Ley.	**Artículo 47.-** Cuando una persona nayarita fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.
ARTÍCULO 48. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas y de los países de donde fueron deportados, la fecha, hora y motivo de su salida. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.	**Artículo 48.-** La familia de una persona nayarita fallecida en el extranjero, podrá solicitar al Estado y al Municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarla en el país.
ARTÍCULO 49. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en este Decreto, no serán aplicables para el deportado. De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.	**Artículo 49.-** El Instituto, a requerimiento de los familiares o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación. Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio Estatal, se les brindará las facilidades necesarias en un marco de dignidad y respeto.
ARTÍCULO 50. Cuando un nayarita, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo por lo establecido en la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.	**Artículo 50.-** La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
ARTÍCULO 51. Cuando un nayarita en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.	**Artículo 51.-** Si el cuerpo de una persona nayarita fallecida en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Instituto solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.
CAPITULO XI **De la Asistencia Social al Emigrante**	**CAPÍTULO IX** **AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES**
ARTÍCULO 52. Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá: I. Demostrar la condición de nayarita del beneficiado y	**Artículo 52.-** Cuando una persona emigrante nayarita sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al

II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Nayarit, en términos de la ley.	Instituto, el apoyo para ser trasladado al Estado de Nayarit, cuyo Director o Directora promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.
ARTÍCULO 53. Las autoridades del Estado de Nayarit brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los nayaritas localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para: I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación. II. El traslado de cadáveres de nayaritas fallecidos en el extranjero. III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales. IV. El trámite de documentos oficiales y V. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados documentados o no, así como menores en situación de custodia temporal, respetando todo y cada uno de sus derechos.	**Artículo 53**.- Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, la beneficiaria deberá presentar: I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado, y II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.
ARTÍCULO 54. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante nayarita podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.	**Artículo 54.-** Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de las personas nayaritas en el extranjero, el Instituto, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en caso de ser necesario, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Nayarit.
ARTÍCULO 55. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.	**Artículo 55.-** Cuando una persona nayarita sea condenada a prisión en el extranjero, el Instituto podrá brindar ayuda humanitaria a sus familiares, para que puedan retornar al Estado de Nayarit, si así es su deseo.

	CAPÍTULO X **ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**
ARTÍCULO 56. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes.	**Artículo 56.-** El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para nayaritas residiendo en el extranjero, siempre y cuando no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.
CAPITULO XII **De la Asistencia Social en Casos de Deportación**	
ARTÍCULO 57. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme a la presente Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales previstas en este mismo instrumento.	**Artículo 57**.- A las personas emigrantes que puedan obtener una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes: I. Cuando la infractora o el infractor esté establecido temporalmente en el Municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio; II. Cuando la infractora o el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro del Estado, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente, y III. Cuando la infractora o el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otro Estado, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario. La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada Municipio disponga, o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.
ARTÍCULO 58. El Estado, y en su caso, el municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los nayaritas que hayan sido deportados, la que podrá ser: En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;	**Artículo 58.-** El Estado a través del Instituto coadyuvará con el Gobierno Federal y los Municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.	
CAPITULO XIII **De la Repatriación de Cadáveres**	**CAPÍTULO XI** **TRANSMIGRANTES Y TURISTAS**
ARTÍCULO 59. Cuando un nayarita fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.	**Artículo 59.-** Las personas transmigrantes y turistas que se encuentren en territorio Estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, segregación, exclusión o restricción, por razón de su origen étnico, social, preferencias sexuales, actividad laboral, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos y libertades fundamentales.
ARTÍCULO 60. Los deudos de un nayarita fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.	**Artículo 60.-** Las personas transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente las personas turistas que se encuentren en territorio Estatal, tienen derecho a recibir: I. Atención médica de emergencia en las unidades médicas de la Secretaría de Salud del Estado; II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios; III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios; IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios, a reserva de que su estancia se prolongue por casos excepcionales; V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindarán la Comisión de Defensa de los

	Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y las dependencias o entidades de la administración pública municipal correspondientes, y en su caso VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.
ARTÍCULO 61. El Instituto, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación. Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.	**Artículo 61.-** Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando la persona beneficiaria se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos. En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano. Las personas turistas podrán ser beneficiarias de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.
ARTÍCULO 62. La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.	**Artículo 62.-** Cuando una persona transmigrante o turista sea detenida por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit vigilará que reciba un trato digno y humanitario. Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.
ARTÍCULO 63. Si el cuerpo de un nayarita fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Instituto solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.	**Artículo 63.-** Ninguna persona transmigrante o turista puede ser detenida en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.
CAPITULO XIV **De la Ayuda Humanitaria a Emigrantes**	**TÍTULO TERCERO** **AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS** **CAPÍTULO ÚNICO** **AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS**
ARTÍCULO 64. Cuando un emigrante nayarita sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos	**Artículo 64.-** Son autoridades auxiliares en materia migratoria las siguientes dependencias y entidades del Estado de Nayarit:

suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al Instituto, el apoyo para ser trasladado a la ciudad de Tepic, cuyo Director promoverá las condiciones necesarias, para que *una* vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.	I. La Secretaría General de Gobierno; II. La Secretaría de Salud; III. La Secretaría de Educación; IV. La Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico; V. La Secretaría de Desarrollo Social; VI. La Secretaría de Turismo; VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; VIII. La Fiscalía General del Estado; IX. El Instituto para la Mujer Nayarita; X. El Instituto Para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; XI. El Consejo Estatal de Población, y XII. Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.
ARTÍCULO 65. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar: I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado y II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.	**Artículo 65.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno: I. Motivar y celebrar acuerdos con la Dirección General del Registro Civil, para que las personas migrantes nayaritas en el extranjero cuenten con los documentos que acrediten su identidad; II. Alentar y celebrar acuerdos con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Red de Consulados en el extranjero para que las niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero, cuenten con su acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil Mexicano, previo apostillamiento de sus documentos originales; III. Impulsar y celebrar acuerdos con los Estados y Municipios donde se ubican los puntos fronterizos por donde se deportan forzadamente al ochenta por ciento de las personas migrantes nayaritas con el objetivo de trasladarlos al Estado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su internación en el país, y IV. Promover acuerdos con medios de comunicación orientados al respeto e inclusión de

	personas migrantes, refugiadas y quienes reciben protección complementaria.
ARTÍCULO 66. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los nayaritas en el extranjero, el Instituto, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Nayarit.	**Artículo 66.-** Corresponde a la Secretaría de Salud: I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes órdenes de gobierno la prestación de servicios de salud sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; II. Establecer todas las acciones necesarias y vigilar que toda persona migrante que así lo solicite o requiera se le respete el derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; III. Crear esquemas de atención psicológica y/o psiquiátrica en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para la atención de personas migrantes nayaritas en situaciones graves de daño mental claramente visibles, por efecto de una deportación forzada que involucre una separación familiar no planeada; IV. Diseñar y difundir campañas en los albergues comunitarios, casas del migrante y en sitios distintos a los anteriores donde existan concentraciones de personas migrantes en tránsito, que prevengan y controlen enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 67. Cuando un nayarita sea condenado a prisión en el extranjero, el Instituto podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que pueda retornar al Estado de Nayarit, si así es su deseo.	**Artículo 67.-** Corresponde a la Secretaría de Educación: I. Incluir temas migratorios y de interculturalidad en los planes de estudio del tipo básico con enfoque de género y derechos humanos; II. Promover campañas sobre los peligros y riesgos de emigrar entre la población escolar del nivel básico y medio superior (secundaria y preparatoria) con el fin de que este sector de la población se mantenga debidamente informada y esté consciente si el migrar forma parte de su plan de vida; III. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población escolar binacional y procurar la

	regularización escolar administrativa de las hijas y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que han realizado un retorno forzado o voluntario; IV. Incluir la valoración de la migración y la interculturalidad en el currículo y formación continua de docentes de educación básica; V. Desarrollar estrategias de educación para las hijas y los hijos de personas migrantes jornaleras agrícolas con el fin de contar con una educación ininterrumpida durante las temporadas de traslado del padre y/o la madre o ambos, por cuestiones laborales; VI. Diseñar y ejecutar campañas de certificación de habilidades en forma conjunta con la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico, para que las personas migrantes nayaritas sin carrera profesional puedan acceder a mejores oportunidades laborales en el extranjero, y VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.
CAPÍTULO XV **De la Asistencia Administrativa**	
ARTÍCULO 68. El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para nayaritas residiendo en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.	**Artículo 68.-** Corresponde a la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico: I. Promover campañas de capacitación en el trabajo para las personas migrantes nayaritas con el fin de que puedan acceder más eficientemente en el mercado laboral en el extranjero; II. Promover y ejecutar ferias del empleo migrante para que las personas migrantes nayaritas puedan acceder a una migración documentada, segura y exitosa, que les permita retornar cíclicamente a sus localidades de origen en beneficio de la unidad familiar; fomentar el diálogo y cooperación estratégica entre sus pares en el extranjero, en materia de movilidad laboral y complementariedad de los mercados laborales; III. Motivar entre las personas migrantes nayaritas campañas informativas sobre sus los derechos laborales en el extranjero con el fin de que puedan acceder a un trato equitativo y justo; IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las personas migrantes nayaritas deportados de manera forzada, certificando sus habilidades y facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad;

	V. Impulsar entre las personas migrantes jornaleras agrícolas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores con el fin de lograr el pleno disfrute de sus derechos civiles y humanos; VI. Alentar entre la población de personas migrantes jornaleras agrícolas y entre sus empleadores, campañas informativas para combatir el trabajo infantil, y VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.
ARTÍCULO 69. El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para nayaritas residiendo en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.	**Artículo 69.-** La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes obligaciones: I. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuados en los medios rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica y salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las personas migrantes, o a los núcleos de población propensos a este fenómeno social; II. Promover la realización de obras públicas con la participación de las personas migrantes, y III. Las que en el ámbito de su competencia sean afines para el cumplimiento de la presente Ley.
CAPÍTULO XVI De los Transmigrantes y los Turistas	
ARTÍCULO 70. Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, antisemitismo, anti islamismo, segregación, exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.	**Artículo 70.-** La Secretaría de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones: I. Transmitir en su sector la política en materia de migración en todas sus modalidades; II. Proponer una campaña dentro de su sector en donde se difundan los derechos y obligaciones del turista, y III. Las que del ámbito de su competencia se consideren para los fines de la presente Ley.
ARTÍCULO 71. Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:	**Artículo 71.-** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: I. Coordinar con el Instituto Nacional de Migración la recepción, traslado y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes nayaritas, no

I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios. II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios. III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios. IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios, a reserva de que su estancia se prolongue por casos excepcionales. V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las Oficinas de Atención a migrantes del Estado y los Municipios y/o VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado. VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.	acompañados, detectados en la frontera con los Estados Unidos, para su retorno; II. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención especializada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de extrema vulnerabilidad, y III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 72. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos. En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano. Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.	**Artículo 72.-** Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I. Otorgar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; II. Garantizar en todo momento la prevalencia de los derechos humanos en los términos planteados en la presente Ley; III. Asegurar que en todo procedimiento en que se inicie una averiguación previa en contra de una persona extranjera, sea asistida debidamente en su lengua originaria, e informado de sus derechos fundamentales y del procedimiento de que se trate; IV. Proporcionar al Instituto el número de registros administrativos sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes; V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;

	VI. Garantizar la investigación y persecución de los delitos cometidos contra personas migrantes, mediante el establecimiento de cuando menos una mesa especializada, y VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables. El Instituto apoyará a la Fiscalía General del Estado, en la coordinación de sus acciones con las embajadas o consulados nacionales, a fin de brindar seguimiento y, en su caso, asistencia legal a personas nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.
ARTÍCULO 73. Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario. Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.	**Artículo 73.-** Corresponde al Instituto para la Mujer Nayarita: I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales sea parte México en materia de mujeres; II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres migrantes y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en su contra; III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 74. Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.	**Artículo 74.-** Corresponde al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: I. Diseñar y difundir campañas de protección de los derechos humanos de las personas migrantes nayaritas y personas migrantes jornaleras agrícolas que pertenezcan a los pueblos originarios del Estado; Las campañas tendrán las características necesarias en relación al idioma y contenidos

	accesibles para que la población objetivo tenga una comprensión eficiente; II. Divulgar toda la información relacionada con la migración a fin de generar arraigo, permanencia y pertenencia de los habitantes de las diversas localidades, y III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.
TÍTULO CUARTO **CAPÍTULO ÚNICO** **Autoridades Auxiliares Migratorias**	
ARTÍCULO 75. Son autoridades auxiliares en materia migratoria las siguientes dependencias del Estado de Nayarit: I. La Secretaría General de Gobierno; II. La Secretaría de Salud; III. La Secretaría de Educación; IV. La Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico; V. La Secretaría de Desarrollo Social; VI. La Secretaría de Turismo; VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; VIII. La Fiscalía General del Estado; IX. El Instituto para la Mujer Nayarita; X. El Instituto Para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; XI. El Consejo Estatal de Población, y XII. Los Ayuntamientos Municipales del Estado de Nayarit.	**Artículo 75.-** El Consejo Estatal de Población, tendrá las siguientes atribuciones: I. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; II. Propiciar la investigación en materia de migración en todas sus modalidades en las instituciones de educación superior en el Estado, y III. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.
ARTÍCULO 76. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno: I. Motivar y celebrar acuerdos con la Dirección General del Registro Civil, para que las personas migrantes nayaritas en el exterior cuenten con los documentos que acrediten su identidad;	**Artículo 76.-** Corresponde a los Municipios: I. Asesorar y orientar a las personas que deseen emigrar tanto al interior del Estado, a otros estados de la República o hacia el extranjero; II. Vigilar, inspeccionar y constatar la legalidad de los particulares y/o empresas que realicen

II. Alentar y celebrar acuerdos con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Red de Consulados en el exterior para que los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior, cuenten con su acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil Mexicano, previo apostillamiento de sus documentos originales; III. Impulsar y celebrar acuerdos con los estados y municipios donde se ubican los puntos fronterizos por donde se deportan forzadamente al ochenta por ciento de las y los migrantes nayaritas con el objetivo de trasladarlos a la Entidad dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su internación en el país, y IV. Promover acuerdos con medios de comunicación orientados al respeto e inclusión de personas migrantes, refugiadas y quienes reciben protección complementaria.	acciones de reclutamiento tanto de personas migrantes nayaritas, como de las personas migrantes jornaleras agrícolas, dentro de la circunscripción de sus territorios; III. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, si se encuentra alguna irregularidad u acto ilegal en el reclutamiento a que hace alusión la fracción anterior, para efecto de que se inicie la averiguación correspondiente; IV. Elaborar un padrón de permisionarios y/o propietarios de unidades que se dediquen al traslado de personas migrantes, en cualquiera de las modalidades, así como elaborar un padrón de unidades productivas a donde lleguen las personas migrantes jornaleras agrícolas; V. La información estadística generada deberá ser enviada al Instituto quien promoverá las inspecciones y verificaciones necesarias para vigilar el respeto de los derechos de las personas migrantes jornaleras agrícolas, y VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 77. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes órdenes de gobierno la prestación de servicios de salud sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; II. Establecer todas las acciones necesarias y vigilar que toda persona migrante que así lo solicite o requiera se le respete el derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; III. Crear esquemas de atención psicológica y/o psiquiátrica en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para la atención de personas migrantes nayaritas en situaciones graves de daño mental claramente visibles, por efecto de una deportación forzada que involucre una separación familiar no planeada; IV. Diseñar y difundir campañas en los albergues comunitarios, casas del migrante y en sitios distintos a los anteriores donde existan concentraciones de personas migrantes en tránsito, que prevengan y	**Artículo 77.-** Las autoridades auxiliares en materia migratoria en el Estado integrarán y proporcionarán al Instituto la información necesaria de los registros administrativos de sus actuaciones. El procedimiento, formatos, periodicidad y características de la información a entregar, será conforme a los lineamientos indicados en el Reglamento de la Ley.

controlen enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; V, Realizar un registro que contenga información de las personas migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar, con la finalidad de la realización de una base de datos, con fines estadísticos para la regulación y control de personas migrantes en el Estado; VI. Proporcionar la información establecida en la fracción anterior al Instituto, el cual será el responsable de la concentración de información de atención y prestación de servicios a las personas migrantes en el Estado con fines estadísticos, y VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaría de Educación: I. Incluir temas migratorios y de interculturalidad en los planes de estudio del tipo básico con enfoque de género y derechos humanos; II. Promover campañas sobre los peligros y riesgos de emigrar entre la población escolar del nivel básico y medio superior (secundaria y preparatoria) con el fin de que este sector de la población se mantenga debidamente informada y esté consciente si el migrar forma parte de su plan de vida; III. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población escolar binacional y procurar la regularización escolar administrativa de los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que han realizado un retorno forzado o voluntario; IV. Incluir la valoración de la migración y la interculturalidad en el currículo y formación continua de docentes de educación básica; V. Desarrollar estrategias de educación para los hijos de personas migrantes jornaleros agrícolas con el fin de contar con *una* educación ininterrumpida durante las temporadas de traslado de uno o ambos padres, por cuestiones laborales; VI. Diseñar y ejecutar campañas de certificación de habilidades en forma conjunta con la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico, para que las y los migrantes nayaritas sin carreras	**Artículo 78.-** Las autoridades migratorias y las autoridades auxiliares en materia migratoria promoverán la no discriminación hacia personas migrantes mediante la inclusión del respeto a las personas migrantes en los códigos de ética de las instituciones públicas y privadas.

profesionales puedan acceder a mejores oportunidades laborales en el exterior, y VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.	
	TÍTULO CUARTO **CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN** **CAPÍTULO ÚNICO** **CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN**
ARTÍCULO 79. Corresponde a la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico: I. Promover campañas de capacitación en el trabajo para las personas migrantes nayaritas con el fin de que puedan acceder más eficientemente en el mercado laboral en el extranjero; II. Promover y ejecutar ferias del empleo migrante para que las y los migrantes nayaritas puedan acceder a una migración documentada, segura y exitosa, que les permita retornar cíclicamente a sus localidades de origen en beneficio de la unidad familiar; Fomentar el diálogo y cooperación estratégica entre sus pares en el extranjero, en materia de movilidad laboral y complementariedad de los mercados laborales; III. Motivar entre las personas migrantes nayaritas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores en el exterior con el fin de que puedan acceder a un trato equitativo y justo; IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las y los migrantes nayaritas deportados de manera forzada, certificando sus habilidades y facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad; V. Impulsar entre las y los migrantes jornaleros y jornaleras agrícolas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores con el fin de lograr el pleno disfrute de sus derechos civiles y humanos; VI. Alentar entre la población de personas migrantes jornaleras agrícolas y entre sus empleadores, campañas informativas para combatir el trabajo infantil, y VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.	**Artículo 79.-** El Consejo Consultivo de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.

ARTÍCULO 80. Para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley, la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes obligaciones: I. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuados en los medios rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica y salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las personas migrantes, o a los núcleos de población propensos a este fenómeno social; II. Promover la realización de obras públicas con la participación de las personas migrantes, y III. Las que en el ámbito de su competencia sean concomitantes para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.	**Artículo 80.-** El Consejo Consultivo de Migración estará integrado por: I. El Ejecutivo, quien fungirá como presidente del Consejo Consultivo de Migración; II. Un representante del Instituto quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Migración; III. Cinco personas de la sociedad civil conocedoras o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad y serán nombrados conforme a la convocatoria que se expida para tal efecto; IV. Un representante del cabildo por cada Ayuntamiento del Estado de Nayarit, y V. Un representante por cada federación de migrantes nayaritas en el extranjero siempre y cuando cuenten con el registro ante el Instituto. Al Consejo Consultivo de Migración concurrirán como invitadas permanentes personas representativas de clubes u organizaciones de migrantes nayaritas en el extranjero.
RTÍCULO 81. Para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley, la persona titular de la Secretaría de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones: I. Transmitir en su sector la política en materia de migración en todas sus modalidades; II. Proponer una campaña dentro de su sector en donde se difundan los derechos y obligaciones del turista, y III. Las que del ámbito de su competencia se consideren para los fines de la presente Ley.	**Artículo 81.-** Las personas del Consejo Consultivo de Migración señaladas en la fracción III y V del artículo anterior durarán tres años en su cargo, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificadas por un período igual, en los términos que establezca el Reglamento.
ARTÍCULO 82. Corresponde al Sistema Estatal para el Integral de la Familia: I. Coordinar con el Instituto Nacional de Migración la recepción, traslado y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes nayaritas, no acompañados, detectados en la frontera con los Estados Unidos de América, para su retorno a la entidad estatal; II. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención	**Artículo 82.-** Los cargos del Consejo Consultivo de Migración serán honoríficos. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.

especializada a las y los migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de extrema vulnerabilidad, y III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
ARTÍCULO 83. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I. Otorgar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; II. Garantizar en todo momento la prevalencia de los derechos humanos en los términos planteados en el presente Ordenamiento; III. Asegurar que en todo procedimiento en que se inicie una averiguación previa en contra de una persona extranjera, sea asistida debidamente en su lengua originaria, e informado de sus derechos fundamentales y del procedimiento de que se trate; IV. Proporcionar al Instituto el número de registros administrativos sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las y los migrantes; V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes, y VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Fiscalía General del Estado, garantizará la investigación y persecución de los delitos cometidos contra personas migrantes, mediante el establecimiento de cuando menos una mesa especializada. El Instituto apoyará a la Fiscalía General del Estado, en la coordinación de sus acciones con las embajadas o consulados nacionales, a fin de brindar seguimiento y, en su caso, asistencia legal a nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.	**Artículo 83.-** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo de Migración, contará con la figura de invitado especial quien tendrá derecho a voz, para exponer su opinión respecto de una problemática específica en materia de migración.
ARTÍCULO 84. Corresponde al Instituto para la Mujer Nayarita: I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la	**Artículo 84.-** El Consejo Consultivo de Migración tendrá las siguientes atribuciones: I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la política pública en

problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano; II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en su contra; III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	materia migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de personas migrantes; II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de personas migrantes; III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes; IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de las personas migrantes del Estado; V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de las personas migrantes nayaritas en el extranjero; VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria; VII. Erigirse en Comité Evaluador para definir al ganador del Reconocimiento anual al Migrante Nayarita, y VIII. Los demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.
ARTÍCULO 85. Corresponde al Instituto Para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: I. Diseñar y difundir campañas de protección de los derechos humanos y garantías individuales de las y los migrantes nayaritas y personas migrantes jornaleras agrícolas que pertenezcan a las comunidades indígenas de la Entidad. Las campañas tendrán las características necesarias en relación al idioma y contenidos accesibles para que la población objetivo tenga una comprensión eficiente; II. Divulgar toda la información relacionada con la migración a fin de generar arraigo, permanencia y pertenencia de los habitantes de las diversas localidades, y	**Artículo 85.-** El funcionamiento del Consejo Consultivo de Migración y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
ARTÍCULO 86. Para el cumplimiento de esta Ley, la persona titular del Consejo Estatal de Población, tendrá las siguientes atribuciones: I. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; II. Propiciar la investigación en materia de migración en todas sus modalidades en las instituciones de educación superior en el Estado, y III. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.	**Artículo 86.-** La política de desarrollo del Estado es única y conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se encuentra contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y, específicamente en materia migratoria, en el Programa Estatal de Migración. En ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, el desarrollo del Estado estará sujeto a la opinión o consulta de grupos ajenos al Estado, especialmente cuando esa opinión o consulta vaya en contra del desarrollo del Estado.
ARTÍCULO 87. Corresponde a los municipios: I. Llevar a cabo las acciones a que se refiere esta Ley, por conducto de los enlaces municipales de atención a migrantes, en los términos de esta Ley y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; II. Asesorar y orientar a las personas que deseen emigrar tanto al interior del Estado, a otros estados de la República o hacia el extranjero; III. Vigilar, inspeccionar y constatar la legalidad de los particulares y/o empresas *que* realicen acciones de reclutamiento tanto de personas migrantes nayaritas, como de las y los migrantes jornaleros agrícolas, dentro de la circunscripción de sus territorios; IV. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, si se encuentra alguna irregularidad u acto ilegal en el reclutamiento a que hace alusión la fracción anterior, para efecto de que se inicie la averiguación correspondiente; V. Elaborar un padrón de permisionarios y/o propietarios de unidades que se dediquen al traslado de personas migrantes, en cualquiera de las modalidades, así como elaborar un padrón de unidades productivas a donde lleguen las y los migrantes jornaleros agrícolas; VI. La información estadística generada deberá ser enviada al Instituto quien promoverá las inspecciones y verificaciones necesarias para vigilar el respeto de los derechos de las y los migrantes jornaleros agrícolas, y	**Artículo 87.-** Las personas migrantes nacionales y extranjeras que deseen participar en el desarrollo económico y social del Estado deberán hacer sus propuestas en el seno del Consejo Consultivo de Migración. Sus propuestas deberán ser por escrito, dirigidas a la Directora o Director, quien las agendará dentro de los asuntos generales para su discusión y dictamen en la siguiente Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Migración.

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Instituto promoverá la creación en los cabildos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.	
	TÍTULO QUINTO **RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA** **CAPÍTULO ÚNICO** **RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA**
ARTÍCULO 88. Las autoridades auxiliares en materia migratoria en el Estado integrarán y proporcionarán al Instituto la información necesaria de los registros administrativos de sus actuaciones, con el fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Fenómeno Migratorio del Estado de Nayarit. El procedimiento, formatos, periodicidad y características de la información a entregar, será conforme a los lineamientos indicados en el Reglamento de la Ley.	**Artículo 88.-** El Reconocimiento al Migrante Nayarita será un galardón que otorgará el Poder Ejecutivo del Estado para rendir un reconocimiento al esfuerzo, sacrificio, contribución al desarrollo del Estado, así como a la preservación de la unidad familiar, cultural y tradiciones de las localidades de origen, al migrante nayarita o asociación de migrantes nayaritas que sea propuesto de manera libre y espontánea por las ciudadanas y los ciudadanos nayaritas en la Entidad o el extranjero.
ARTÍCULO 89. Las autoridades migratorias y las autoridades auxiliares en materia migratoria promoverán la no discriminación hacia las personas migrantes mediante la inclusión del respeto a las personas migrantes en los Códigos de Conducta de las instituciones públicas y privadas.	**Artículo 89.-** El reconocimiento será entregado a la persona ganadora durante el mes de diciembre de cada año.
TÍTULO QUINTO **CAPÍTULO I** **Del Consejo Estatal de Migración**	
ARTÍCULO 90. El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.	**Artículo 90.-** Las bases para la inscripción y evaluación de las propuestas, así como los reconocimientos y premios, serán determinadas en el Reglamento.
	TÍTULO SEXTO **MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES** **CAPÍTULO ÚNICO** **MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES**
ARTÍCULO 91. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por: I. El Ejecutivo del Estado quien fungirá como presidente del Consejo; II. El Instituto de Migración y Vinculación Internacional quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;	**Artículo 91.-** Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:

III. Cinco personas de la sociedad civil conocedores o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad y serán nombrados por la Junta Directiva conforme a la convocatoria que se expida en los términos que el Reglamento Interior señale. IV.- Un representante del cabildo por cada Ayuntamiento del Estado de Nayarit. V. Un representante por cada federación de migrantes nayaritas en el extranjero siempre y cuando cuenten con el registro ante el Instituto que establece el artículo 23 fracción X de la presente Ley. Al Consejo Consultivo concurrirán como invitados permanentes personas representativas de clubes u organizaciones de migrantes nayaritas en el extranjero.	I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. El Instituto, y en su caso, las autoridades municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión de Defensa de los Derechos para el Estado de Nayarit, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento, y II. Denuncia: procedimiento que seguirá el Instituto cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda. Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.
ARTÍCULO 92. Los miembros del Consejo Consultivo de la fracción tercera y quinta del artículo anterior durarán tres años en su cargo, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por la Junta Directiva por un período igual, *en* los términos *que* establezca el Reglamento Interior.	**Artículo 92.-** En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
	TÍTULO SÉPTIMO **SANCIONES** **CAPÍTULO ÚNICO** **SANCIONES**
ARTÍCULO 93. Los cargos del Consejo Consultivo serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento o retribución económica alguna. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.	**Artículo 93.-** Las personas que trabajan en el Instituto serán sancionadas por las siguientes conductas: I. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter confidencial o reservado;

	II. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos migratorios; III. Intervenir por sí o por otra persona, de cualquier forma, en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento, o patrocinar o aconsejar, la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios federales a las personas interesadas o a sus representantes; IV. Hacer dolosamente uso indebido, o proporcionar a terceras personas documentación migratoria; V. Facilitar a las personas extranjeras sujetas al control migratorio, los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley; la Ley de Migración; y sus reglamentos respectivos; VI. Violar los derechos humanos de las personas migrantes, siempre y cuando dicha violación sea acreditada ante la autoridad competente, y VII. Incurrir en conductas sancionables que establezcan otras disposiciones jurídicas.
ARTÍCULO 94. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo, contará con la figura de invitado especial quien tendrá derecho a voz, para exponer su opinión respecto de una problemática específica en materia de migración.	**Artículo 94.-** Las sanciones al personal del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la particular del Estado y demás aplicables.
CAPÍTULO II **De Las Atribuciones del Consejo Estatal de Migración**	
ARTÍCULO 95. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes; II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes; III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;	**Artículo 95.-** Se considerarán conductas graves y se sancionará con la destitución, la realización de hecho o el hecho equiparado, de los actos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 93 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que conforme a la ley correspondan.

IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado; Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes nayaritas en el exterior; V. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria; VI. Erigirse en Comité Evaluador para definir al ganador del Reconocimiento anual del Migrante Nayarita del año, y VII. Los demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.	
ARTÍCULO 96. El funcionamiento del Consejo y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.	
ARTÍCULO 97. La política de desarrollo del Estado es única y conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se encuentra contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y, específicamente en materia migratoria, en el Programa Estatal de Migración. En ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, el desarrollo del Estado estará sujeto a la opinión o consulta de grupos ajenos a la Entidad, especialmente cuando esa opinión o consulta vaya en contra del desarrollo del Estado.	
ARTÍCULO 98. Las y los migrantes nacionales y extranjeros que deseen participar en el desarrollo económico y social del Estado deberán hacer sus propuestas en el seno del Consejo. Sus propuestas deberán ser por escrito, dirigidas a la Dirección General del Instituto, quien las agendará dentro de los asuntos generales para su discusión y dictamen en la siguiente Sesión Ordinaria del Consejo. En caso de que la propuesta se encuentre dentro de los supuestos previstos por esta Ley y su Reglamento, se citará a Sesión extraordinaria para la atención y trámite de la propuesta. Cualquier controversia de desarrollo social y económico del Estado en materia migratoria será	

dirimida en el seno del Consejo conforme a la normatividad en la materia.	
TITULO SEXO **CAPÍTULO ÚNICO** **Del Reconocimiento al Migrante Nayarita Distinguido**	
ARTÍCULO 99. El Instituto en coordinación con la Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado, instituirá el Reconocimiento al Migrante Nayarita Distinguido.	
ARTÍCULO 100. El Reconocimiento al Migrante Nayarita Distinguido será un galardón que otorgará en forma conjunta el Ejecutivo y el Legislativo del Estado para rendir un reconocimiento al esfuerzo, sacrificio, contribución al desarrollo del Estado, así como a la preservación de la unidad familiar, cultural y tradiciones de las localidades de origen, al migrante nayarita o asociación de migrantes nayaritas que sea propuesto de manera libre y espontánea por los ciudadanos nayaritas en la Entidad o el extranjero.	
ARTÍCULO 101. El reconocimiento será entregado al ganador en Sesión Solemne del Congreso del Estado, durante el mes de noviembre de cada año.	
ARTÍCULO 102. Las bases para la inscripción y evaluación de las propuestas, así como los reconocimientos y premios, serán determinadas en el Reglamento Interno de la presente Ley.	
TITULO SEPTIMO **CAPITULO I** **De los Medios de Protección de los Migrantes**	
ARTÍCULO 103. Cualquier persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser: I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. En el primer caso, el Instituto, y en su caso, las municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control correspondiente, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos	

Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento; y II. Denuncia: procedimiento que seguirá el Instituto cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda. En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.	
ARTÍCULO 104. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.	
CAPÍTULO II **De las Sanciones**	
ARTÍCULO 105. Las y los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas: I. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter confidencial o reservado; II. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos migratorios; III. Intervenir por sí o por intermediarios, de cualquier forma, en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento, o patrocinar o aconsejar, la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios federales a los interesados o a sus representantes; IV. Hacer dolosamente uso indebido, o proporcionar a terceras personas documentación migratoria; V. Facilitar a los extranjeros sujetos al control migratorio, los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley; la Ley de Migración; y sus reglamentos respectivos; VI. Violar los derechos humanos de los migrantes, siempre y cuando dicha violación sea acreditada ante la autoridad competente, y	

VII. Incurrir en conductas sancionables que establezcan otras disposiciones jurídicas.	
ARTÍCULO 106. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables a los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.	
ARTÍCULO 107. Se considerarán infracciones graves y se sancionará con la destitución, la realización de hecho o el hecho equiparado, de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del artículo 105 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que conforme a la ley correspondan.	
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.	**PRIMERO.** La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y entrará en vigor el día 2 de enero de 2019.
SEGUNDO. La Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit, entrará en vigor el primero de enero del año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.	**SEGUNDO.** El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, iniciará sus funciones a los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.
TERCERO. El Poder Ejecutivo deberá considerar en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, la partida presupuestal del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit.	**TERCERO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y sus subsecuentes, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que no requerirán de recursos adicionales para su cumplimiento.
CUARTO. La armonización de la legislación del Estado aplicable, se deberá realizar durante los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.	**CUARTO.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a partir de la entrada en funciones del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.
QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley; y el Instituto su Reglamento Interior, dentro de los noventas días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento.	**QUINTO.** Los asuntos materia de este Decreto que se encuentren en curso en otras dependencias y entidades de la administración pública estatal serán atendidos y resueltos por el Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, a partir de que entre en funciones.
SEXTO. Los asuntos materia de este Decreto que se encuentren en curso en otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, serán atendidos y resueltos por el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Nayarit.	

SEPTIMO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit órgano de Gobierno del Estado.	

- En suma, la Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, se integra por siete Títulos, que conforman un total de 95 Artículos, y se estructurará de la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Este apartado se integra por un capítulo único que contempla las disposiciones generales de la Ley; se establecen los objetivos, los principios rectores, quienes serán las autoridades competentes para la aplicación, un glosario, las atribuciones que tendrán el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos del Estado, la supletoriedad de la norma, y finalmente, el reconocimiento de derechos para las personas migrantes al igual que el de sus familias.

TÍTULO SEGUNDO
INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Se integra por once Capítulos, en los cuales se abordan los siguientes temas; se crea el Instituto de Atención y Protección a Migrantes como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto atender a las personas migrantes nayaritas y sus familias, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría General de Gobierno; se establece el funcionamiento del Instituto, cuáles serán sus atribuciones, las políticas públicas que deberá

implementar para su funcionamiento; requisitos para ser Director o Directora del Instituto y las atribuciones que tendrá; profesionalización del personal; los planes y programas; repatriación y deportación de emigrantes; asistencia social al emigrante; asistencia social en casos de deportación; repatriación de cadáveres; ayuda humanitaria a emigrantes; asistencia administrativa; y finalmente transmigrantes y turistas.

TÍTULO TERCERO
AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS

Este Título lo conforma un Capítulo único y se indica cuales serán autoridades auxiliares, mismas que a continuación se detallan: Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Turismo, además el Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la Familia, la Fiscalía General del Estado, el Instituto para la Mujer Nayarita, el Instituto de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, el Consejo Estatal de Población y los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.
De igual manera, en este Título se describen cuáles serán las atribuciones que tendrá cada autoridad en temas de migración.

TÍTULO CUARTO
CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN

Por su parte, este Título integrado por un Capítulo establece que el Consejo Consultivo de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene

por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.

Asimismo, se establece como será integrado el Consejo, y las atribuciones que este tendrá.

TÍTULO QUINTO
RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA

En este apartado, contempla el Reconocimiento al Migrante Nayarita, mismo que será un galardón que otorgará el Poder Ejecutivo del Estado para rendir un reconocimiento al esfuerzo, sacrificio, contribución al desarrollo del Estado, así como a la preservación de la unidad familiar, cultural y tradiciones de las localidades de origen, al migrante nayarita o asociación de migrantes nayaritas que sea propuesto de manera libre y espontánea por las ciudadanas y los ciudadanos nayaritas en la Entidad o el extranjero; el Instituto otorgará el Reconocimiento al Migrante Nayarita.

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

El presente Título establece lo siguiente; toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente

delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser: queja o denuncia.

TÍTULO SÉPTIMO
SANCIONES

Se establecen los supuestos en los cuales las personas que trabajan en el Instituto podrán ser sancionadas.

TRANSITORIOS

En lo que respecta al régimen transitorio se establece lo siguiente:

1. La Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y entrará en vigor el día 2 de enero del año 2019.

2. El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, iniciará sus funciones a los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Ley.

3. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y sus subsecuentes, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que no requerirán de recursos adiciones para su cumplimiento.

4. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

5. Los asuntos materia de este Decreto que se encuentren en curso en otras dependencias y entidades de la administración pública estatal serán atendidos y resueltos por el Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, a partir de que entre en funciones.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE LEY

Que tiene por objeto expedir la Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y por los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte;

II. Establecer las políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, y

III. Regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.

Artículo 2.- La presente Ley se regirá por los principios rectores siguientes: la igualdad, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la inclusión, la unión familiar y el interés superior de la niñez.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos, a través de las

dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

III. Beneficiarias: Las personas nayaritas que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el cuarto grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo;

IV. Deportada o deportado: La persona nayarita que es expulsada de un país extranjero;

V. Director o Directora: El Director o la Directora General del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;

VI. Emigrantes: Las personas nayaritas que salgan del Estado o del país con el propósito de residir en el extranjero;

VII. Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;

VIII. Migrante: La persona que se ha desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero, independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;

IX. Inmigrada o inmigrado: La persona extranjera que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;

X. Inmigrante: La persona mexicana que, originaria de otra Entidad Federativa, se establece en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y la persona extranjera que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado o inmigrada;

XI. Instituto: El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;

XII. Ley: Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit;

XIII. Repatriado o repatriada: La persona emigrante nayarita que retorne al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;

XIV. Transmigrante: La persona extranjera en tránsito por el territorio estatal hacia otro país, y

XV. Turista: La persona extranjera autorizada por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

Artículo 5.- El Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo la política pública en materia de migración;

II. Implementar políticas públicas en materia de atención a las personas migrantes nayaritas y a sus familias, a través del Instituto;

III. Establecer los mecanismos de evaluación de la política pública en materia de migración;

IV. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Migración;

V. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes nayaritas y sus familias, y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular y desarrollar programas de atención a las personas migrantes y sus familias, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal;

II. Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de las personas migrantes y sus familias;

III. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas migrantes y sus familias, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas, y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los Ayuntamientos deberán brindar atención a las personas migrantes y sus familias a través de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que según corresponda.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán coordinarse para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte y en las demás disposiciones legales en materia de población y de migración.

Artículo 9.- Las personas migrantes y sus familias, gozarán de todos los derechos reconocidos por la Constitución General, la Constitución Local, los Tratados Internacionales que en la materia México sea parte, sin distinción por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TÍTULO SEGUNDO
INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

CAPÍTULO I
INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 10.- El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto atender a las personas migrantes nayaritas y sus familias, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría General de Gobierno.

Artículo 11.- Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, el lugar donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

Artículo 12.- El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a las personas nayaritas de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

Artículo 13.- El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a las personas nayaritas en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar personas nayaritas para realizar labores en el extranjero.

Artículo 14.- El Instituto, deberá acudir con a las autoridades laborales, migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice al personal las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el Instituto deberá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada persona e informará sobre los efectos legales correspondientes.

Artículo 15.- El traslado en forma colectiva de las personas nayaritas que sean contratadas para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, deberá ser vigilado por el Poder Ejecutivo del

Estado a través del Instituto, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a las personas nayaritas.

Artículo 16.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de las personas migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente en la presente Ley;

II. Diseñar políticas sociales para la protección de las personas migrantes nayaritas en el extranjero;

III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a las personas migrantes y a sus familias, implementadas por las instituciones del Estado y los Ayuntamientos;

IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a personas migrantes de los pueblos originarios del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;

V. Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;

VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de las personas migrantes para nuestro Estado;

VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la Federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de las personas migrantes y sus familias;

VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las personas migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;

IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;

XI. Promover la producción cultural de artistas nayaritas y difundir las diversas culturas étnicas del Estado, así como la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro Estado, en las comunidades de nayaritas radicados en el extranjero;

XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres;

XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de personas migrantes;

XIV. Rendir al Poder Ejecutivo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;

XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;

XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de personas migrantes nayaritas en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de las personas migrantes;

XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes;

XIX. Difundir y publicar en los medios de comunicación, información relacionada con sus fines;

XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de las personas migrantes;

XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración, y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;

XXII. Promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de las personas migrantes y de la cultura de la legalidad;

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y

XXIV. Las que establezca la presente Ley y las que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 17.- El Instituto conforme a su respectivo ámbito de competencia, generará las políticas públicas observando como criterio obligatorio lo establecido en la presente Ley, así como:

I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;

II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de las personas migrantes y sus familias;

III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;

IV. Procurar el acceso de la población migrante a los servicios de salud, educación, seguridad y demás necesarios para garantizar, dignidad humana y desarrollo social;

V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante;

VI. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia;

VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural;

VIII. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa de personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado;

IX. Promocionar la inversión de las personas migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura;

X. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas públicas enfocadas en el regreso de las personas migrantes;

XI. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de las personas migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen;

XII. Garantizar la reinserción escolar de niñas, niños y adolescentes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior de manera gratuita;

XIII. Garantizar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el extranjero, así como facilitar y acercar los

servicios de registro civil a las personas migrantes en retorno en el extranjero;

XIV. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física, a las niñas, niños y adolescentes que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y/o explotación sexual;

XV. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellas niñas, niños o adolescentes cuyas madres y/o padres hayan emigrado de manera indocumentada a los Estados Unidos;

XVI. Brindar y apoyar el retorno de las personas migrantes que regresan de forma forzada, estableciendo módulos de repatriación o recepción de migrantes que regresan en zonas con alto volumen de retorno en el Estado;

XVII. Capacitar y otorgar becas a las personas migrantes en retorno en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos;

XVIII. Apoyar en la reintegración exitosa de las personas migrantes de retorno a la vida laboral del Estado, y

XIX. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes y sus familias en retorno.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 18.- La Directora o Director será designado y removido libremente por el Ejecutivo, debiendo reunir al momento de su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener como mínimo 25 años de edad;

III. Tener dominio sobre temas migratorios y del idioma inglés;

IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito grave, y

V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 19.- La Directora o Director, contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto. Como consecuencia, la Directora o Director podrá, enunciativa y no limitativamente:

a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.

b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que realice.

c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Consultivo de Migración;

III. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;

IV. Presentar a la Secretaría General de Gobierno, los estados financieros del Instituto, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;

V. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los Ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado en materia de migración;

VI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y del personal de trabajo;

VII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;

VIII. Delegar en el personal de trabajo las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;

IX. Proporcionar al Consejo Consultivo de Migración, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;

X. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Nayaritas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y

XI. Las demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO III
PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 20.- La actuación de quienes laboran en el Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Artículo 21.- El personal del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.

Artículo 22.- Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción del personal del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23.- La capacitación del personal versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, idioma inglés, derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación y situación de vulnerabilidad.

Artículo 24.- Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas del personal de las autoridades migratorias.

CAPÍTULO IV
PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO

Artículo 25.- El Instituto creará programas permanentes para que, de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a nayaritas migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 26.- El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado de Nayarit, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

Artículo 27.- El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de nayaritas en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de las personas nayaritas residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las secretarías y dependencias que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 28.- El Instituto deberá impulsar la creación de una comisión especial en los municipios que se consideren generadores de migrantes.

Artículo 29.- El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera del país.

Artículo 30.- El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de las personas migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

Artículo 31.- El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a las familias de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 32.- El Instituto gestionará que las dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a las personas migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad u origen, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

CAPÍTULO V
REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES

Artículo 33.- El Instituto, coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los Municipios a petición de éstas, para la repatriación de personas mexicanas que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

Artículo 34.- El Instituto, coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 35.- Cuando una persona nayarita sea deportada de un país extranjero, el Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos de esta Ley.

Artículo 36.- Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas y de los países de donde fueron deportados, la fecha, hora y motivo de su salida. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, la persona no podrá obtener el beneficio señalado.

Artículo 37.- Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en esta Ley, no serán aplicables para la persona deportada.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

Artículo 38.- Cuando una persona nayarita, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los Tratados Internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo por lo establecido en la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando su derecho a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 39.- Cuando una persona nayarita en el extranjero cometa un delito y sea sentenciada a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI
ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

Artículo 40.- Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

I. Demostrar la condición de nayarita de la persona beneficiada, y

II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Nayarit, en términos de la ley.

Artículo 41.- Las autoridades del Estado de Nayarit brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a las personas nayaritas localizadas temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;

II. El traslado de cadáveres nayaritas en el extranjero;

III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales;

IV. El trámite de documentos oficiales, y

V. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, documentados o no, así como niñas, niños o adolescentes en situación de custodia temporal, respetando todos y cada uno de sus derechos.

Artículo 42.- La solicitud de apoyo o asistencia a una persona emigrante nayarita podrá ser tramitada por un pariente directo de ésta o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana, o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice la persona emigrante.

Artículo 43.- Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.

Artículo 44.- El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en todos los procedimientos.

CAPÍTULO VII
ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

Artículo 45.- La persona emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, deberá demostrar que la persona beneficiaria radicaba en el extranjero y no fue deportado o deportada por las causales previstas en esta Ley.

Artículo 46.- El Instituto, establecerá los mecanismos, para brindar asistencia social a las personas nayaritas que hayan sido deportadas, la que podrá ser:

I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación de la persona beneficiaria hasta la localidad de residencia dentro del Estado;

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de personas, las facilidades para que la persona beneficiaria se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado, y

III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado o deportada, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado al Estado.

En todo caso, la deportación de la persona beneficiaria no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

CAPÍTULO VIII
REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 47.- Cuando una persona nayarita fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 48.- La familia de una persona nayarita fallecida en el extranjero, podrá solicitar al Estado y al Municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarla en el país.

Artículo 49.- El Instituto, a requerimiento de los familiares o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación. Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio Estatal, se les brindará las facilidades necesarias en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 50.- La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 51.- Si el cuerpo de una persona nayarita fallecida en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Instituto solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

CAPÍTULO IX
AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

Artículo 52.- Cuando una persona emigrante nayarita sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al Instituto, el apoyo para ser trasladado al Estado de Nayarit, cuyo Director o Directora promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Artículo 53.- Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, la beneficiaria deberá presentar:

I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado, y

II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

Artículo 54.- Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de las personas nayaritas en el extranjero, el Instituto, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en caso de ser necesario, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Nayarit.

Artículo 55.- Cuando una persona nayarita sea condenada a prisión en el extranjero, el Instituto podrá brindar ayuda humanitaria a sus familiares, para que puedan retornar al Estado de Nayarit, si así es su deseo.

CAPÍTULO X
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para nayaritas residiendo en el extranjero, siempre y cuando no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Artículo 57.- A las personas emigrantes que puedan obtener una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

I. Cuando la infractora o el infractor esté establecido temporalmente en el Municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;

II. Cuando la infractora o el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro del Estado, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente, y

III. Cuando la infractora o el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otro Estado, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada Municipio disponga, o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

Artículo 58.- El Estado a través del Instituto coadyuvará con el Gobierno Federal y los Municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO XI
TRANSMIGRANTES Y TURISTAS

Artículo 59.- Las personas transmigrantes y turistas que se encuentren en territorio Estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, segregación, exclusión o restricción, por razón de su origen étnico, social, preferencias sexuales, actividad laboral, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 60.- Las personas transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente las personas turistas que se encuentren en territorio Estatal, tienen derecho a recibir:

I. Atención médica de emergencia en las unidades médicas de la Secretaría de Salud del Estado;
II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;

III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;

IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios, a reserva de que su estancia se prolongue por casos excepcionales;

V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindarán la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y las dependencias o entidades de la administración pública municipal correspondientes, y en su caso

VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 61.- Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando la persona beneficiaria se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Las personas turistas podrán ser beneficiarias de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

Artículo 62.- Cuando una persona transmigrante o turista sea detenida por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

Artículo 63.- Ninguna persona transmigrante o turista puede ser detenida en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

TÍTULO TERCERO
AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO
AUTORIDADES AUXILIARES MIGRATORIAS

Artículo 64.- Son autoridades auxiliares en materia migratoria las siguientes dependencias y entidades del Estado de Nayarit:

I. La Secretaría General de Gobierno;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;

V. La Secretaría de Desarrollo Social;

VI. La Secretaría de Turismo;

VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. La Fiscalía General del Estado;

IX. El Instituto para la Mujer Nayarita;

X. El Instituto Para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;

XI. El Consejo Estatal de Población, y

XII. Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Motivar y celebrar acuerdos con la Dirección General del Registro Civil, para que las personas migrantes nayaritas en el extranjero cuenten con los documentos que acrediten su identidad;

II. Alentar y celebrar acuerdos con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Red de Consulados en el extranjero para que las niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero, cuenten con su acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil Mexicano, previo apostillamiento de sus documentos originales;

III. Impulsar y celebrar acuerdos con los Estados y Municipios donde se ubican los puntos fronterizos por donde se deportan forzadamente al ochenta por ciento de las personas migrantes nayaritas con el objetivo de trasladarlos al Estado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su internación en el país, y

IV. Promover acuerdos con medios de comunicación orientados al respeto e inclusión de personas migrantes, refugiadas y quienes reciben protección complementaria.

Artículo 66.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes órdenes de gobierno la prestación de servicios de salud sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer todas las acciones necesarias y vigilar que toda persona migrante que así lo solicite o requiera se le respete el derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. Crear esquemas de atención psicológica y/o psiquiátrica en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para la atención de personas migrantes nayaritas en situaciones graves de daño mental claramente visibles, por efecto de una deportación forzada que involucre una separación familiar no planeada;

IV. Diseñar y difundir campañas en los albergues comunitarios, casas del migrante y en sitios distintos a los anteriores donde existan concentraciones de personas migrantes en tránsito, que prevengan y controlen enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Incluir temas migratorios y de interculturalidad en los planes de estudio del tipo básico con enfoque de género y derechos humanos;

II. Promover campañas sobre los peligros y riesgos de emigrar entre la población escolar del nivel básico y medio superior (secundaria y preparatoria) con el fin de que este sector de la población se mantenga debidamente informada y esté consciente si el migrar forma parte de su plan de vida;

III. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población escolar binacional y procurar la regularización

escolar administrativa de las hijas y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que han realizado un retorno forzado o voluntario;

IV. Incluir la valoración de la migración y la interculturalidad en el currículo y formación continua de docentes de educación básica;

V. Desarrollar estrategias de educación para las hijas y los hijos de personas migrantes jornaleras agrícolas con el fin de contar con una educación ininterrumpida durante las temporadas de traslado del padre y/o la madre o ambos, por cuestiones laborales;

VI. Diseñar y ejecutar campañas de certificación de habilidades en forma conjunta con la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico, para que las personas migrantes nayaritas sin carrera profesional puedan acceder a mejores oportunidades laborales en el extranjero, y

VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

Artículo 68.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico:

I. Promover campañas de capacitación en el trabajo para las personas migrantes nayaritas con el fin de que puedan acceder más eficientemente en el mercado laboral en el extranjero;

II. Promover y ejecutar ferias del empleo migrante para que las personas migrantes nayaritas puedan acceder a una migración documentada, segura y exitosa, que les permita retornar cíclicamente a sus localidades de origen en beneficio de la unidad familiar; fomentar el diálogo y cooperación estratégica entre sus pares en el extranjero, en materia de movilidad laboral y complementariedad de los mercados laborales;

III. Motivar entre las personas migrantes nayaritas campañas informativas sobre sus los derechos laborales en el extranjero con el fin de que puedan acceder a un trato equitativo y justo;

IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las personas migrantes nayaritas deportados de manera forzada, certificando sus habilidades y facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad;

V. Impulsar entre las personas migrantes jornaleras agrícolas campañas informativas sobre los derechos laborales de los trabajadores con el fin de lograr el pleno disfrute de sus derechos civiles y humanos;

VI. Alentar entre la población de personas migrantes jornaleras agrícolas y entre sus empleadores, campañas informativas para combatir el trabajo infantil, y

VII. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

Artículo 69.- La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuados en los medios rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica y salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las personas migrantes, o a los núcleos de población propensos a este fenómeno social;

II. Promover la realización de obras públicas con la participación de las personas migrantes, y

III. Las que en el ámbito de su competencia sean afines para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 70.- La Secretaría de Turismo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Transmitir en su sector la política en materia de migración en todas sus modalidades;

II. Proponer una campaña dentro de su sector en donde se difundan los derechos y obligaciones del turista, y

III. Las que del ámbito de su competencia se consideren para los fines de la presente Ley.

Artículo 71.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coordinar con el Instituto Nacional de Migración la recepción, traslado y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes nayaritas, no acompañados, detectados en la frontera con los Estados Unidos, para su retorno;

II. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención especializada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de extrema vulnerabilidad, y

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Otorgar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Garantizar en todo momento la prevalencia de los derechos humanos en los términos planteados en la presente Ley;

III. Asegurar que en todo procedimiento en que se inicie una averiguación previa en contra de una persona extranjera, sea asistida debidamente en su lengua originaria, e informado de sus derechos fundamentales y del procedimiento de que se trate;

IV. Proporcionar al Instituto el número de registros administrativos sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes;

V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes;

VI. Garantizar la investigación y persecución de los delitos cometidos contra personas migrantes, mediante el establecimiento de cuando menos una mesa especializada, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto apoyará a la Fiscalía General del Estado, en la coordinación de sus acciones con las embajadas o consulados nacionales, a fin de brindar seguimiento y, en su caso, asistencia legal a personas nayaritas que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto para la Mujer Nayarita:

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales sea parte México en materia de mujeres;

II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres migrantes y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en su contra;

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74.- Corresponde al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado:

I. Diseñar y difundir campañas de protección de los derechos humanos de las personas migrantes nayaritas y personas migrantes jornaleras agrícolas que pertenezcan a los pueblos originarios del Estado;

Las campañas tendrán las características necesarias en relación al idioma y contenidos accesibles para que la población objetivo tenga una comprensión eficiente;

II. Divulgar toda la información relacionada con la migración a fin de generar arraigo, permanencia y pertenencia de los habitantes de las diversas localidades, y

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75.- El Consejo Estatal de Población, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;

II. Propiciar la investigación en materia de migración en todas sus modalidades en las instituciones de educación superior en el Estado, y

III. Las que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para los fines de la presente Ley.

Artículo 76.- Corresponde a los Municipios:

I. Asesorar y orientar a las personas que deseen emigrar tanto al interior del Estado, a otros estados de la República o hacia el extranjero;

II. Vigilar, inspeccionar y constatar la legalidad de los particulares y/o empresas que realicen acciones de reclutamiento tanto de personas migrantes nayaritas, como de las personas migrantes jornaleras agrícolas, dentro de la circunscripción de sus territorios;

III. Informar de manera inmediata a la autoridad competente, si se encuentra alguna irregularidad u acto ilegal en el reclutamiento a que hace alusión la fracción anterior, para efecto de que se inicie la averiguación correspondiente;

IV. Elaborar un padrón de permisionarios y/o propietarios de unidades que se dediquen al traslado de personas migrantes, en cualquiera de las

modalidades, así como elaborar un padrón de unidades productivas a donde lleguen las personas migrantes jornaleras agrícolas;

V. La información estadística generada deberá ser enviada al Instituto quien promoverá las inspecciones y verificaciones necesarias para vigilar el respeto de los derechos de las personas migrantes jornaleras agrícolas, y

VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77.- Las autoridades auxiliares en materia migratoria en el Estado integrarán y proporcionarán al Instituto la información necesaria de los registros administrativos de sus actuaciones. El procedimiento, formatos, periodicidad y características de la información a entregar, será conforme a los lineamientos indicados en el Reglamento de la Ley.

Artículo 78.- Las autoridades migratorias y las autoridades auxiliares en materia migratoria promoverán la no discriminación hacia personas migrantes mediante la inclusión del respeto a las personas migrantes en los códigos de ética de las instituciones públicas y privadas.

TÍTULO CUARTO
CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN

Artículo 79.- El Consejo Consultivo de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.

Artículo 80.- El Consejo Consultivo de Migración estará integrado por:

I. El Ejecutivo, quien fungirá como presidente del Consejo Consultivo de Migración;

II. Un representante del Instituto quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Migración;

III. Cinco personas de la sociedad civil conocedoras o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad y serán nombrados conforme a la convocatoria que se expida para tal efecto;

IV. Un representante del cabildo por cada Ayuntamiento del Estado de Nayarit, y

V. Un representante por cada federación de migrantes nayaritas en el extranjero siempre y cuando cuenten con el registro ante el Instituto.

Al Consejo Consultivo de Migración concurrirán como invitadas permanentes personas representativas de clubes u organizaciones de migrantes nayaritas en el extranjero.

Artículo 81.- Las personas del Consejo Consultivo de Migración señaladas en la fracción III y V del artículo anterior durarán tres años en su cargo, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificadas por un período igual, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 82.- Los cargos del Consejo Consultivo de Migración serán honoríficos. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.

Artículo 83.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Consultivo de Migración, contará con la figura de invitado especial quien tendrá derecho a voz, para exponer su opinión respecto de una problemática específica en materia de migración.

Artículo 84.- El Consejo Consultivo de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la política pública en materia migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de personas migrantes;

II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de personas migrantes;

III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;

IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de las personas migrantes del Estado;

V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de las personas migrantes nayaritas en el extranjero;

VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria;

VII. Erigirse en Comité Evaluador para definir al ganador del Reconocimiento anual al Migrante Nayarita, y

VIII. Los demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 85.- El funcionamiento del Consejo y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 86.- La política de desarrollo del Estado es única y conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se encuentra contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y, específicamente en materia migratoria, en el Programa Estatal de Migración.

En ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, el desarrollo del Estado estará sujeto a la opinión o consulta de grupos ajenos al Estado, especialmente cuando esa opinión o consulta vaya en contra del desarrollo del Estado.

Artículo 87.- Las personas migrantes nacionales y extranjeras que deseen participar en el desarrollo económico y social del Estado deberán hacer sus propuestas en el seno del Consejo Consultivo de Migración.

Sus propuestas deberán ser por escrito, dirigidas a la Directora o Director, quien las agendará dentro de los asuntos generales para su discusión y dictamen en la siguiente Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Migración.

TÍTULO QUINTO
RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA

CAPÍTULO ÚNICO
RECONOCIMIENTO AL MIGRANTE NAYARITA

Artículo 88.- El Reconocimiento al Migrante Nayarita será un galardón que otorgará el Poder Ejecutivo del Estado para rendir un reconocimiento al esfuerzo, sacrificio, contribución al desarrollo del Estado, así como a la preservación de la unidad familiar, cultural y tradiciones de las localidades de origen, al migrante nayarita o asociación de migrantes nayaritas que sea propuesto de manera libre y espontánea por las ciudadanas y los ciudadanos nayaritas en la Entidad o el extranjero.

Artículo 89.- El reconocimiento será entregado a la persona ganadora durante el mes de diciembre de cada año.

Artículo 90.- Las bases para la inscripción y evaluación de las propuestas, así como los reconocimientos y premios, serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO
MEDIOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

Artículo 91.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:

I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

El Instituto, y en su caso, las autoridades municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión de Defensa de los Derechos para el Estado de Nayarit, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento, y

II. Denuncia: procedimiento que seguirá el Instituto cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.

Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 92.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO SÉPTIMO
SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES

Artículo 93.- Las personas que trabajan en el Instituto serán sancionadas por las siguientes conductas:

I. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter confidencial o reservado;

II. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos migratorios;

III. Intervenir por sí o por otra persona, de cualquier forma, en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento, o patrocinar o aconsejar, la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios federales a las personas interesadas o a sus representantes;

IV. Hacer dolosamente uso indebido, o proporcionar a terceras personas documentación migratoria;

V. Facilitar a las personas extranjeras sujetas al control migratorio, los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley; la Ley de Migración; y sus reglamentos respectivos;

VI. Violar los derechos humanos de las personas migrantes, siempre y cuando dicha violación sea acreditada ante la autoridad competente, y

VII. Incurrir en conductas sancionables que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 94.- Las sanciones al personal del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la particular del Estado y demás aplicables.

Artículo 95.- Se considerarán conductas graves y se sancionará con la destitución, la realización de hecho o el hecho equiparado, de los actos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 93 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que conforme a la ley correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y entrará en vigor el día 2 de enero de 2019.

SEGUNDO. El Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, iniciará sus funciones a los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y sus subsecuentes, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que no requerirán de recursos adicionales para su cumplimiento.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a partir de la entrada en funciones del Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.

QUINTO. Los asuntos materia de este Decreto que se encuentren en curso en otras dependencias y entidades de la administración pública estatal serán atendidos y resueltos por el Instituto de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit, a partir de que entre en funciones.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los 18 días del mes de diciembre del año 2018.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables con Proyecto de Ley de Atención y Protección a Migrantes y sus Familias del Estado de Nayarit.

Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar Presidenta			
Dip. Ismael Duñalds Ventura Vicepresidente			
Dip. Mariafernanda Belloso Cayeros Secretaria			
Dip. Claudia Cruz Dionisio Vocal			
Dip. Rosa Mirna Mora Romano Vocal			